Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: "MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ JUAN, LILIANA ELINA s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO"

En la Ciudad de Córdoba a 26 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, reunida en Acuerdo la Sala "B" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ JUAN, LILIANA ELINA s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO" (Expte. N° 28/2023/CA2-CA3), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por la parte actora en contra del proveído de fecha 6 de febrero de 2023 dictado por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, que en lo pertinente, dispuso: *"...Por presentado el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO ... En relación al monto de la pretensión objeto de la demanda, no puedo dejar de observar que el mismo resulta cuanto menos exiguo en orden al certificado de deuda acompañado ($ 300,00), ello teniendo en cuenta el costo jurisdiccional que la tramitación del juicio conlleva, motivo por el cual se rechazará in limine la demanda impetrada, sin que ello importe violación alguna a las garantías constitucionales que le asisten a la actora ..."*.-

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: LILIANA NAVARRO – GRACIELA S. MONTESI – ABEL G. SANCHEZ TORRES.

La señora Jueza de Cámara, doctora LILIANA NAVARRO, dijo:

I.- Vienen las presentes actuaciones a estudio y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por la

Fecha de firma: 26/09/2024
Alta en sistema: 01/10/2024
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: MIGUEL NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

#37416506#426448772#20240910103454901

parte actora en contra del proveído de fecha 6 de febrero de 2023 dictado por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, que en lo pertinente, dispuso: *"...Por presentado el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO ... En relación al monto de la pretensión objeto de la demanda, no puedo dejar de observar que el mismo resulta cuanto menos exiguo en orden al certificado de deuda acompañado ($ 300,00), ello teniendo en cuenta el costo jurisdiccional que la tramitación del juicio conlleva, motivo por el cual se rechazará in limine la demanda impetrada, sin que ello importe violación alguna a las garantías constitucionales que le asisten a la actora ...".-*

II.- La recurrente ataca el proveído en tanto considera que lesiona el derecho de propiedad del Estado Nacional al no permitir el cobro total e integral de las multas que aplica en ejercicio del poder de policía.

En segundo lugar argumenta que el decreto atacado interfiere de manera directa en las facultades reservadas a otros poderes del estado, violentando el principio de división de poderes. Sostiene la Ley 11.683 establece las multas que se aplicarán en caso de verificarse trabajadores en relación de dependencia sin la debida registración y que la tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones que en su consecuencia se apliquen son fijadas por el Congreso de la Nación, por lo que debe el Juez aplicar la norma y ejecutar las multas impuestas por imperio de la ley.

Ataca lo decidido por considerarlo arbitrario en tanto no encuentra sustento en ninguna norma sustancial ni adjetiva. Expone que no hay ninguna norma procesal que habilite al Juez a rechazar in limine una demanda por considerarla exigua.

Sostiene que es de tal gravedad institucional lo resuelto que puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia especifica en la materia, en ejercicio del poder de policía. Considera que implica un obstáculo insalvable a la consecución de los fines e intereses que tiene como misión resguardar el Estado Nacional, a través del Ministerio de Trabajo en su lucha contra el trabajo no registrado y la protección de los trabajadores por los incumplimientos de sus empleadores a la normativa laboral, dentro de su competencia y que específicamente controvierte

los objetivos del Plan Nacional de Regularización del Trabajo implementado por el Ministerio demandante. Finalmente arguye que el decreto atacado vulnera el principio protectorio consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional. Solicita en definitiva la revocación del proveído. Hace reserva del caso federal.

III.- A los fines de resolver, cabe reseñar que la presente ejecución fiscal fue iniciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en contra de la señora Liliana Elina Juan, conforme certificados de deudas N° 1273 y 8925/2022, compuesto por los siguientes títulos ejecutivos: TITULO I CAPITULO K - Art. 19, inciso a) de la RG AFIP 2766 (RESOLUCIÓN GRAL. NRO. 1566, TEXTO SUSTITUIDO EN 2010), por el importe de PESOS tres mil con 00/100 ($ 3000.00.-).

Por su parte, tal como fue transcripto previamente, el A quo decidió rechazar in limine la demanda por resultar exiguo el monto en orden al costo jurisdiccional que la tramitación del juicio conlleva.

Ahora bien, considero oportuno mencionar que existe el derecho a contar con una decisión fundada relativa a justificar legalmente las razones por las cuales se rechaza in limine la acción. Es decir, no se puede aceptar el rechazo liminar de una demanda sin siquiera citar una disposición legal que así lo justifique. Bajo este marco de ideas, repito, los órganos jurisdiccionales deben razonar sus decisiones y determinar así la procedencia o no de la pretensión jurídica que da base a la acción. Los tribunales, tienen la obligación de motivar las resoluciones; ello implica “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, de esta forma se “otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (Corte IDH, caso “López Mendoza vs. Venezuela”, sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C Nº 233, párrafo 141).

Trasladando estos lineamientos al caso de autos, cabe señalar que el presente proceso iniciado en los términos de la Ley 11.683 también se rige por las normas del Código Procesal (art. 91 de la ley 11.683). Por ello, la demanda puede ser rechazada liminarmente si no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 330 del código procesal, siempre que se exprese el defecto que ella contenga (conf. art. 337 del CPCCN). Sin embargo, la facultad de repulsa liminar de la demanda debe ejercerse con la debida prudencia, en tanto el

rechazo de oficio cercena el derecho de acción, estrechamente vinculado con el derecho constitucional de petición (conf. Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot. 2017 Tomo II, págs. 1531/1532, con cita de fallo de C. Nac. Civ., sala F, LL 1996-C-213).

En cuanto al proceso de ejecución propiamente dicho, cabe destacar que "…su finalidad no consiste en lograr un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba…" (conf. Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot. 2017 Tomo IV, p. 3074).

Lo que corresponde analizar en el sub lite, se circunscribe a determinar si es factible rechazar in limine la presente demanda de ejecución por resultar exiguo el monto. Para ello, es necesario analizar los requisitos de la pretensión ejecutiva, los cuales coinciden, esencialmente, con los que debe reunir toda pretensión procesal. No obstante, particularmente la pretensión ejecutiva se halla sujeta a requisitos de admisibilidad –extrínsecos e intrínsecos- y de fundabilidad, por lo que para que resulte procedente el rechazo in limine que el A quo propicia, al título ejecutivo debe faltarle concretamente alguno de sus requisitos extrínsecos o intrínsecos.

La doctrina ha expuesto que "…la ausencia de algunos de los requisitos extrínsecos de admisibilidad autoriza al deudor a oponer determinadas defensas (…) y puede conducir, en ciertos casos, a que el juez rechace de oficio la demanda, como ocurriría si alguna de las partes careciese de capacidad procesal o el órgano judicial fuese incompetente por razón de la materia, del valor o del grado…" (op. cit. p. 3078).

En lo concerniente a los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión, "…solo es viable el juicio ejecutivo (…) siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades liquidas de dinero, o fácilmente liquidables" (art. 520, ap. 1°, CPCCN)…". Asimismo, "…los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión que configura objeto de aquel deben determinarse sobre la base de las constancias que figuran en el título respectivo y de los recaudos que, según la ley, condicionan su fuerza ejecutiva…" (op. cit. pg. 3078/3079). En definitiva, también la ausencia de los requisitos intrínsecos de admisibilidad autoriza al juez

a denegar de oficio la ejecución. Asimismo, en un juicio ejecutivo el juez como primera medida debe efectuar un control de admisibilidad desde un doble punto de vista, ya que además de advertir si se encuentran reunidos los requisitos procesales necesarios para la habilitación del proceso de que se trata, debe controlar la procedencia de la ejecución analizando el título que dará base al reclamo examinándolo cuidadosamente, todo en los términos del artículo 531 del C.P.C.C.N..

Habiendo efectuado el análisis precedente, cabe concluir que el monto de la deuda que se pretende ejecutar no responde a ninguno de los requisitos intrínsecos o extrínsecos del título ejecutivo, como así tampoco existe norma en el ordenamiento que autorice al juez a rechazar in limine la demanda de ejecución por el monto.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el título cuya ejecución se pretende, tiene que ver con una sanción de multa aplicada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación como consecuencia de su política de combatir el empleo no registrado. Con la decisión del Juez de primera instancia quedarían impunes este tipo de infracciones en relación a aquellas empresas que hubieran tenido escaso personal no declarado, produciéndose una discriminación arbitraria respecto a aquellos que contaran con mayor número de personal en esas condiciones, toda vez que el monto de la multa se relaciona con la cantidad de empleados no registrados.

IV.- En función de lo expuesto, y en orden al derecho de acceso a la jurisdicción como garantía innominada de la Constitución Nacional y la tutela judicial efectiva que debe asistir a los litigantes es que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia revocar el proveído dictado con fecha 6 de febrero de 2023 por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba en cuanto rechaza “in limine” la demanda de ejecución, ordenando que vuelvan los presentes al Juzgado que intervino a los fines de que continúe con la tramitación de la causa. Con costas en el orden causado, atento a la falta de contradictorio (art. 68, 2da. parte del C.P.C.C.N.). **ASI VOTO.**

Los Señores Jueces de Cámara, doctores GRACIELA S. MONTESI y ABEL G. SANCHEZ TORRES , dicen:

Fecha de firma: 26/09/2024
Alta en sistema: 01/10/2024
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL NAVARRO, JUEZ, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: MIGUEL NAVARRO, JUEZ, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

#37416506#426448772#20240910103454901

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Jueza preopinante, doctora LILIANA NAVARRO, votan en idéntico sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar el proveído dictado con fecha 6 de febrero de 2023 por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba en cuanto rechaza "in limine" la demanda de ejecución, debiendo volver los presentes al Juzgado que intervino a los fines que continúe con la tramitación de la causa.

II.- Imponer las costas de esta Alzada por el orden causado, atento la falta de contradictorio (Art. 68, 2da. parte del C.P.C.C.N.).

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO GRACIELA S. MONTESI

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 26/09/2024
Alta en sistema: 01/10/2024
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL HUGO VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: MIGUEL HUGO VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

#37416506#426448772#20240910103454901